



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Martes 12 de julio de 1949

Núm. 193

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 7 de julio de 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos	3086	Orden de 8 de julio de 1949, aprobada en Consejo de Ministros, sobre libertad de precios del pescado fresco	3094	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 23 de junio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pérez Abad contra resolución del Ministerio del Ejército	3091	Otra de 2 de julio de 1949 por la que se autoriza a don Daniel Ramil Santos para establecer un criadero de almejas y mejillones en la ría de Vivero, en las inmediaciones del puente de la Misericordia	3095	
Otra de 7 de julio de 1949 por la que se modifica la de 11 de agosto de 1948 sobre precio de leche condensada	3092	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
Orden de 2 de julio de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones existentes en el capital de «W A Moritz», de Santa Isabel, de San Carlos y Batá, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º	3092	Orden de 10 de junio de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química inorgánica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago	3095	
Otra de 6 de julio de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en los predios denominados «Finca Balombe», «Finca Nueva» y «Finca Mercedes», sitos en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º	3092	Otra de 30 de junio de 1949 por la que se nombra el Jurado de Premios para la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año	3095	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 6 de julio de 1949 por la que se dictan instrucciones para los concursos de personal con destino a los Servicios Sanitarios del Archipiélago Canario	3092	Otra de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Colegiata de San Vicente, de Cardona (Barcelona), monumento nacional, importante 111.367,13 pesetas	3095	
Otra de 6 de julio de 1949 por la que se declara Enfermera puericultora auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil a doña María Amigó García	3093	Otra de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, importante 29.725,07 pesetas	3095	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 1 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jacobo Varela Feijoo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Padrón.	3093	Otra de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la fachada del salón-teatro en la rúa nueva de Santiago, de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante 63.012,25 pesetas	3096	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
Orden de 30 de junio de 1949 por la que se otorga carácter permanente a la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante autorizada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948, ampliándola a nuevos tipos de cables	3093	MINISTERIO DE TRABAJO		
		Orden de 4 de julio de 1949 por la que se concede a don Alejandro Zubizarreta Bilbao la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro	3096	
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		JUSTICIA.—Subsecretaria.—Convocando a doña Olivia Sofía de Santiago Concha y Valdés y a don Cayetano Lobatón Alvarez en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Rocafuerte		3096
		Convocando a don José Millaruelo Clementez, don Victoriano Fernández Asís, en nombre y representación de don Luciano Moncada Palmero; don Antonio Mañueco Francos y don Joaquín Aizcúa González, en nombre y representación de don Juan Antonio Francos Martínez, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Trebolar		3096
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Química inorgánica, 1.º y 2.º», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago		3096
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE JULIO DE 1949 por el que se aprueba el nuevo Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos.

El Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro unificó las normas referentes al percibo de dietas, gastos de viaje y viáticos y, en general, todas las percepciones a que el mismo se refiere, que hasta entonces tenían una diversidad de legislación productora de desigualdades de trato en los funcionarios, así civiles como militares.

Esa legislación lleva ya veinticinco años de vigencia sin modificación alguna en su contenido, ni siquiera en las cuotas o cantidades a percibir, salvo lo dispuesto por la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, que aumentó de una manera transitoria la percepción de las dietas.

Las circunstancias, sobre todo de orden económico, son tan diversas de entonces acá, que se hace prácticamente imposible la realización de los servicios de comisiones o traslados de funcionarios con las cuotas que tenía asignadas aquel Reglamento, y por ello se comprendió la necesidad de realizar una modificación de sus preceptos y de la cuantía de sus emolumentos. A este efecto respondió la Comisión creada por Orden de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho para proponer la reforma del Reglamento de dietas aprobado por Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

La Comisión ha procedido a la realización de su trabajo teniendo en cuenta las circunstancias actuales de la vida y las necesidades del servicio de la Administración, y oído sobre dicho proyecto el dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos que a continuación se inserta y que empezará a regir a partir del día primero de julio del corriente año.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Real Decreto-ley de seis de mayo de mil novecientos veinticuatro, el Real Decreto de dieciocho de junio del mismo año, la Ley de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones relacionadas con la materia y reguladas en este Reglamento se han dictado hasta la fecha.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE DIETAS Y VIATICOS

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Los preceptos de este Reglamento tienen por objeto regular la percepción por parte de los Funcionarios públicos de los devengos que puedan corresponderles por razón de las comisiones del servicio que se les confieran, así como con ocasión de traslados de residencia y concurrencia a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones y Tribunales de examen u Organismos similares.

Comprende, por tanto, exclusivamente las disposiciones relativas a dietas y pluses; gastos de viaje y viáticos, indemnizaciones por comisiones y traslados; asignaciones de residencia eventual y asistencias.

Ninguno de sus preceptos alcanzan a los miembros del Gobierno en el desempeño de su alta función.

COMISIONES DE SERVICIO EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 2.º A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por comisión de servicio la misión o cometido especiales que se ordenen circunstancialmente a los Funcionarios públicos o que deban desempeñar en virtud de preceptos legales fuera de la localidad donde radique su residencia oficial.

Art. 3.º Las comisiones del servicio podrán declararse con derechos a dietas y gastos de viaje únicamente o con percepción, además, de indemnización.

«Dieta» es la cantidad que se devengará diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial. Cuando las comisiones del servicio se desempeñen por militares al frente de tropas, dicho devengo recibirá el nombre de «plus». «Gastos de viaje», la cantidad que se abone para cubrir el importe de los desplazamientos por cualquier medio de transporte, e «Indemnización», la compensación que se otorga por un daño, perjuicio o gasto extraordinario que impliquen determinadas Comisiones.

Art. 4.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a dieta alguna.

Art. 5.º El nombramiento de las comisiones con derecho a dietas corresponde a los Ministros.

CAPITULO SEGUNDO

Dietas y pluses

Art. 6.º En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación con

arreglo a los Grupos especificados en el Anexo de este Reglamento.

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo	250 pesetas
Segundo grupo	200 »
Tercer grupo	150 »
Cuarto grupo	100 »
Quinto grupo	75 »
Sexto grupo	50 »

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial se percibirá media dieta, con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo	125 pesetas
Segundo grupo	100 »
Tercer grupo	75 »
Cuarto grupo	50 »
Quinto grupo	37,50 »
Sexto grupo	25 »

Art. 7.º En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Primer grupo	200 pesetas
Segundo grupo	150 »
Tercer grupo	120 »
Cuarto grupo	75 »
Quinto grupo	50 »
Sexto grupo	35 »

Estas dietas se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la frontera o se salga del puerto o aeropuerto de embarque señalado, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera, puerto o aeropuerto nacional.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que marca el artículo sexto.

Art. 8.º Para el personal militar, los «pluses» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º se regirán por la siguiente escala:

Pernoctando fuera de la residencia oficial:

Primer grupo	175 pesetas
Segundo grupo	140 »
Tercer grupo	100 »
Cuarto grupo	60 »
Quinto grupo	40 »

Cuando se vuelva a pernoctar a la residencia se percibirá la mitad de los tipos anteriores.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará el plus reglamentario o medio plus, según fije el Ministerio respectivo.

CAPITULO TERCERO

Gastos de viaje

Art. 9.º Toda comisión de servicio en que se devenguen dietas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dará derecho a viajar por cuenta del Estado en la clase correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

Primero y segundo grupo	Clases preferentes
Tercero y cuarto grupo	Primera clase
Quinto grupo	Segunda clase
Sexto grupo	Tercera clase

Al autorizarse la comisión se determinará el medio de transporte utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso se efectúe por líneas regulares y con la mayor economía para los intereses del Estado.

CAPITULO CUARTO

Duración de las Comisiones y sus prórrogas y «asignaciones de residencia eventual»

Art. 10. Toda comisión con derecho a dietas no durará más de un mes en territorio nacional y de tres meses en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministro de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no excederá de otro mes para comisiones en territorio nacional y tres meses en el extranjero.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas por igual tiempo, que sólo serán acordadas en Consejo de Ministros a propuesta del titular del respectivo Departamento.

Sólo se computarán a estos efectos los días en que se perciba dieta o media dieta, cualquiera que sea la duración efectiva de la comisión.

Art. 11. Las comisiones de larga duración señalada previamente o que se prolonguen necesariamente durante su desempeño, tendrán el carácter de residencias eventuales.

Siempre que se prevea que el desplazamiento continuado fuera de la residencia oficial ha de exceder de dos meses, se otorgará una «asignación de residencia eventual» en lugar del derecho a percibir dietas.

Los destacamentos de fuerzas militares en la Península, Islas Baleares y Canarias serán considerados como residencias eventuales, cuando no sea posible residir en ellos con la familia.

Asimismo, cuando la comisión exceda de dos meses, podrán prorrogarse en la forma establecida en el artículo anterior o disponer el cese en el percibo de dietas, sustituyéndose este devengo por una «asignación de residencia eventual».

Iguales normas se aplicarán a las comisiones en el extranjero, cuando exceda su duración de los plazos para ellas marcados.

La concesión de estas asignaciones corresponde a la misma Autoridad que confiere la comisión con derecho a dietas, determinándose su cuantía en cada caso, sin que en ninguno pueda exceder del doble del sueldo personal del funcionario.

Estas concesiones sólo tendrán validez por el período máximo de un año, y transcurrido éste, deberán ser convalidadas por acuerdo del Consejo de Ministros para su continuación.

Art. 12. Los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de «residencias eventuales», siempre que requieran cambio de residencia oficial.

La retribución de las llamadas becas para estudios, conferidas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Juntas de Relaciones Culturales y otros organismos análogos, se regirán por las normas establecidas o que se establezcan en los mismos.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones comunes y complementarias

Art. 13. En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia o lleven aneja la representación nacional en el extranjero con mayores gastos o la directa del Gobierno, podrá éste, previo acuerdo y determinación expresa en Consejo de Ministros, aumentar la cuantía de las dietas correspondientes a las mismas.

Estos acuerdos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto en el caso de que se refieran a comisiones de carácter reservado.

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero tendrán que ser también acordadas en Consejo de Ministros, en los casos en que la naturaleza de las comisiones, lugar en que se realicen, índole del servicio u otras de carácter especial lo requieran.

Ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superior al que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una Autoridad o funcionario de mayor categoría, salvo en los casos que el Gobierno autorice con arreglo a los párrafos anteriores.

Art. 14. En los pasaportes que expidan las Autoridades militares de los tres Ejércitos y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno.

La concesión de dietas especiales o indemnizaciones, en su caso, deberá consignarse en los términos acordados por el Consejo de Ministros.

Art. 15. Los funcionarios que hayan de realizar comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezcan o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión el importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje—caso de no entregarseles el pasaje—que les correspondan, si fueran por un mes o menos.

Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticiparán las dietas que en el mismo correspondan. En circunstancias muy extraordinarias podrán anticiparse, si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas.

Cuando las dietas hayan de valorarse en pesetas oro, se les hará también la bonificación que proceda.

Para justificar el anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden que acredite derecho a las mismas.

Art. 16. La justificación de las comisiones realizadas se efectuará mediante la siguiente documentación.

1.º Orden confiriendo la comisión con derecho a dietas.

2.º Pasaporte u orden de traslado del funcionario, que deberá ser visado a la salida y regreso del mismo, así como por las Autoridades respectivas en los lugares de desempeño de la misma.

3.º Declaración jurada del comisionado u el Jefe de la comisión expresiva del día efectivo de salida y llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia oficial.

La aportación de estos justificantes servirá de base para la reclamación en nómina o liquidación respectiva.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios comprendidos en los Grupos primero y segundo, en cuyo caso bastará que acompañen el documento prevenido en el número 1.º y el oficio que eleven a la Autoridad Superior de quien dependan, expresando los días invertidos en la comisión.

Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originales de abono de los pasajes en las clases preferentes, y para el resto, con los que puedan aportarse o, en su caso, certificado del Jefe o miembro más caracterizado de la comisión expresando los gastos realizados, sin que precisen justificante alguno los viajes hechos en líneas cuyas tarifas estén aprobadas por el Estado.

Art. 17. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento, a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

CAPITULO SEXTO

Indemnizaciones por traslados de residencia, viáticos y gastos de menaje

Art. 18. *Indemnizaciones por traslado de residencia.*—Los Funcionarios públicos en caso de traslado forzoso de residencia en territorio nacional tendrán derecho: al abono de los gastos de viaje, los de su esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, a una indemnización de seis dietas de su categoría por individuo de la familia antes señalada que se traslade y al transporte del mobiliario, todo en la forma que con carácter general se regule por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO SEPTIMO

Viáticos y gastos de menaje

Art. 19. Viático es la subvención que se abona al funcionario que sea destinado al extranjero o en él cambie de residencia por razón de nuevo destino o regrese a España por la misma causa.

Los viáticos se devengarán con arreglo a la siguiente escala: Primer grupo, 1,20 pesetas por kilómetro terrestre y 2,40 por milla marítima.

Segundo grupo, una peseta por kilómetro terrestre y dos por milla marítima.

Tercer grupo, 0,80 pesetas por kilómetro terrestre y 1,60 por milla marítima.

Cuarto grupo, 0,60 pesetas por kilómetro terrestre y 1,20 por milla marítima.

Quinto grupo, 0,40 pesetas por kilómetro terrestre y 0,80 por milla marítima.

Sexto grupo, 0,20 pesetas por kilómetro terrestre y 0,40 por milla marítima.

Cuando se trate de traslado en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar la familia, se seguirán las siguientes reglas:

A) Se abonarán al funcionario los viáticos marcados en el párrafo anterior.

B) A la esposa se le abonará el 75 por 100 del viático señalado al cabeza de familia, y a cada uno de los hijos, un 50 por 100 del mismo.

C) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cuantía indicada.

Todos los viáticos se valorarán en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada al fijar los derechos de Aduanas y su importe se entregará convertido en la moneda extranjera que sea necesaria.

El viático sólo se abonará en el viaje de ida a partir de la frontera, puerto o aeropuerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado en la clase que correspondiera al interesado en caso de comisión en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera, puerto o aeropuerto de embarque en la misma clase que el cabeza de familia.

Art. 20. Independientemente de los viáticos señalados en el artículo anterior, cuando el funcionario efectúe el traslado material de su hogar tendrá derecho a una ayuda por transporte de mobiliario y menaje por la cifra máxima al 50 por 100 de la que corresponda en concepto de viático tanto a él como a su familia.

En los traslados entre dos puntos próximos en el extranjero o a países limítrofes o cercanos de España y viceversa, se determinará en cada caso de manera justificada con el oportuno presupuesto la cantidad abonable por este concepto.

Art. 21. Del mismo modo que se establece respecto a las dietas, los funcionarios que tengan derecho a viático podrán percibir anticipadamente su importe aproximado, que se liquidará ulteriormente con arreglo a las normas del artículo siguiente.

Art. 22. La justificación de los viáticos se efectuará mediante certificado expedido por el Cónsul o representante de España en la localidad en que se rinda viaje, expresivo de la incorporación efectuada al punto de destino y de la distancia recorrida en cada caso, ajustándose para ello a las tablas que se publicarán por la Presidencia del Gobierno.

Los gastos de menaje se justificarán, dentro de los límites autorizados, con los oportunos presupuestos de transporte formulados por las Empresas que lo hayan de efectuar, siendo condición precisa para que el funcionario reciba el anticipo de su importe la previa aprobación de dichos presupuestos por el Ministro respectivo.

CAPITULO OCTAVO

Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y organismos similares y a Tribunales de oposición

Art. 23. *Asistencias a sesiones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares.*—Se conocerá con el nombre de asistencia la asignación reglamentaria abonable a los funcionarios por concurrencia personal a las reuniones de Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares.

Cuando se creen cualquiera de los Organismos citados, deberá fijarse expresamente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si se otorga o no derecho de asistencias y, en caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los Organismos similares en importancia existentes, sin que en cada caso puedan exceder de 125 pesetas para Presidente y Secretario y 100 pesetas a cada Vocal, ni ser inferiores a 60 y 50 pesetas, respectivamente.

Las reuniones que deban tener lugar fuera de las horas oficiales de servicio se declararán en todo caso con derecho a «asistencias».

Todos aquellos que formen parte de estos organismos no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de estos organismos, o si cobrando sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

A los Presidentes y Secretarios, cuando sean Vocales de los

mismos que tengan carácter permanente, podrán concedérseles una gratificación fija compatible con las asistencias.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones, plenarios o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes, pero a menos que el Gobierno acuerde autorizarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 asistencias, cualquiera que sea el carácter de la reunión y el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 asistencias.

En las comisiones extraordinarias que no tengan carácter permanente podrá autorizarse por orden del Ministro de que dependan que se perciban asistencias en número superior al de 30 en cada trimestre, siempre que no exceda del límite anual de 120.

No podrán percibirse asistencias más que a dos sesiones en el mismo día por miembro de la misma comisión, Consejo, Junta u organismo similar, salvo que el Ministro de quien dependa autorice otra cosa, siempre con el límite anual de 120 asistencias.

La limitación que se marca para el percibo de asistencias se refiere a las que corresponden a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatible el percibo de estos devengos en varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponde.

Art. 24. En el libro de Actas se consignarán los miembros que efectivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de asistencias percibidas durante él por cada uno de ellos.

La cantidad que corresponda percibir por asistencias será liquidada al final de cada mes o al terminar sus trabajos aquellas Comisiones, Juntas o Consejos de carácter eventual.

Para el percibo de asistencias, se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarios o de las Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejo de Administración o Ponencias especiales, con el visto bueno del Presidente, y especificándose el número total de las asistencias que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

CAPITULO NOVENO

Derechos de examen por formar parte de Tribunales de oposición o concursos

Art. 25. La concurrencia personal de funcionarios que hayan sido designados para formar parte de Tribunales de oposiciones a concursos justificará la percepción de derechos de examen, que se distribuirán en la siguiente forma:

El 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición o concurso, para el Presidente o Presidente de los Tribunales que actúen; otro 20 por 100, para el Secretario o Secretarios de los mismos Tribunales; el 45 por 100 se distribuirá entre los restantes Vocales que los constituyan, y un 15 por 100, para satisfacer los gastos de la oposición, ingresándose el sobrante, si lo hubiere, en el Tesoro, en concepto de recursos eventuales. Estos porcentajes se prorratearán en virtud de las asistencias efectivas entre los miembros concurrentes, sea cualquiera su carácter.

Cuando los Tribunales consten sólo de tres miembros, se distribuirá entre ellos, por partes iguales, el 75 por 100 de lo recaudado, quedando para el Estado lo que reste del otro 25 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

Cuando no se exijan derechos de examen o éstos no bastasen a cubrir la cifra mínima de 50 pesetas por día de examen a cada miembro del Tribunal, se satisfará por cuenta del Estado dicha cantidad o la que falte para completarla, cargándose dicho gasto al Capítulo del Presupuesto en que se consigne crédito para abonar asistencias. Otro tanto se efectuará con respecto a los gastos que ocasione la oposición en los mismos casos, de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes que se señalan.

Será compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos Tribunales.

Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

Los derechos de examen, que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoque la oposición o concurso a celebrarse, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Art. 26. Las asistencias a sesiones de Organismos y los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición o concurso serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlos se separen de su residencia oficial.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 27. Todos los devengos establecidos en este Reglamento serán compatibles entre sí y con el percibo de sueldo y gratificaciones y toda clase de emolumentos correspondientes

al destino desempeñado por el funcionario, sin más excepciones que las expresamente establecidas en el mismo.

Art. 28. Todos los devengos regulados en este Reglamento que se hayan ocasionado durante el último trimestre de cada ejercicio económico se considerarán como obligaciones correspondientes del Presupuesto siguiente, si no hubieran podido ser liquidados en el año económico que se causaron.

Art. 29. Cada Ministerio sufragará las dietas, pluses, gastos de viaje, viáticos y asistencias que se devenguen en los servicios que de él dependan por los funcionarios que hayan de realizarlos, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezcan.

Cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga estos devengos por cuenta del Presupuesto de otro Departamento, se formalizarán los cargos correspondientes, que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el debido reintegro.

Art. 30. Los Organismos autónomos comprendidos en las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de marzo de 1943 se atenderán también a los preceptos de este Reglamento, por lo que respecta a sus funcionarios, salvo las excepciones consignadas en el artículo 12 ó las que expresamente se dicten en lo sucesivo.

Art. 31. La cuantía de las dietas y pluses señalada en este Reglamento se revisará siempre que se conceptúe conveniente por el Consejo de Ministros y preceptivamente cada cinco años. Las modificaciones, si las hubiera, se aprobarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Ningún Ministerio podrá introducir alteración de las normas reseñadas, salvo las que expresamente se autorizan en la presente disposición.

Cada Departamento podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo aquí ordenado, en cuanto afecte a los servicios que de él dependan, incluso los Organismos autónomos, pero la interpretación y normas complementarias a los preceptos de carácter general sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno.

A N E X O

CLASIFICACION DE FUNCIONARIOS

Los funcionarios de los distintos Ministerios se clasificarán en grupos, con arreglo a las siguientes normas:

PRIMER GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Presidente del Consejo del Reino y Consejeros del mismo.—Presidente del Consejo de Estado y Alto Comisario de España en Marruecos.—Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.—Presidente del Tribunal de Cuentas y General Jefe del Alto Estado Mayor.

Ministerio del Ejército.—Tenientes Generales y Subsecretario.

Ministerio de Marina.—Almirantes y Almirante Secretario general.

Ministerio del Aire.—Tenientes Generales, Subsecretario.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Embajadores.—Subsecretarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario.

Ministerio de Justicia.—Subsecretario.—Presidente de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.

Ministerio de Obras Públicas.—Subsecretario.

Ministerio de Educación Nacional.—Subsecretarios.—Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Presidente del Consejo de Educación Nacional.

Ministerio de Agricultura.—Subsecretario.

Ministerio de Industria y Comercio.—Subsecretarios y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Subsecretario.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario.

SEGUNDO GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Consejeros del Consejo de Estado.—Ministros, Fiscal y Secretario general del Tribunal de Cuentas.—Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional.—Directores generales.—Jefes Superiores de Administración.—Secretario general y Letrados Mayores del Consejo de Estado.—Inspectores generales e Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Astrónomos que sean Jefes Superiores de Administración.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso que sean Jefes de Sección en la Administración Central, o de Servicio en la Administración Regional o Provincial. Inspectores generales y Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Ministerio del Ejército.—Generales de División, de Brigada y sus asimilados.—Coroneles con los siguientes mandos o destinos: De unidades armadas; Jefes de Servicios de los Cuerpos de Ejército; Segundos Jefes de Estado Mayor de los Cuerpos de Ejército.—Secretario general del Ministerio, de las Direcciones Generales y Jefes de Sección de la Administración Central.—Directores de los Centros de Enseñanza Militar.—Directores de Establecimientos fabriles.—Laboratorios, Parques o Maestranzas y Gobernador del Palacio de Buenavista.

Ministerio de Marina.—Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de todos los Cuerpos de la Armada a ellos asimilados, Directores, Subdirectores del Instituto y Observatorio de Marina y del Instituto Español de Oceanografía; Director de Construcciones e Industrias Navales Militares; Director del Instituto Hidrográfico de la Marina.—Personal de los expresados Centros con categoría de Jefe Superior de Administración; Capitanes de Navío y asimilados de todos los demás Cuerpos de la Armada con mando o Jefes de Sección o Servicio.

Ministerio del Aire.—Directores generales, Generales de División y asimilados.—Generales de Brigada y asimilados.—Coroneles y asimilados en los siguientes mandos o destinos.—Coronel Secretario General del Ministerio.—Coroneles Jefes de Sección del Ministerio.—Coronel Gobernador del Ministerio.—Coroneles Jefes de Zona o de Sector Aéreo.—Coroneles Directores de Centros de Instrucción.—Coroneles Jefes de Estado Mayor de las Regiones y Zonas Aéreas.—Coroneles de Unidades armadas.—Coroneles Jefes de Servicio de las Regiones y Zonas Aéreas.—Coroneles Directores de Establecimientos, Parques o Maestranzas.—Inspector Jefe Superior de Meteorología.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Directores generales.—Director del Instituto de Cultura Hispánica.—Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clase.—Consejeros de Embajada.—Secretarios de Embajada que desempeñen funciones de Encargados de Negocios o de Jefes de Sección o Servicios en la Administración Central.—Jefes Superiores de Administración y Jefes de Administración de primera clase con ascenso y función superior.—Jefe Técnico de la Oficina de Información Diplomática.

Ministerio de la Gobernación.—Directores Generales.—Comisario General para la Ordenación Urbana de Madrid.—Fiscal Superior de la Vivienda.—Gobernadores Civiles.—Secretario general de la Dirección General de Seguridad.—Inspector general y Coroneles Subinspectores de Policía Armada.—Comisarios generales Jefes Superiores de Policía.—Comisarios principales del Cuerpo General de Policía y Comisarios Jefes que sean Jefes de Servicios.—Secretario general de Correos y Telecomunicación.—Ingeniero Inspector General, Ingenieros Jefes de primera del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y los Ingenieros Jefes de segunda que sean Jefes de Servicios. Ingeniero Director del Parque Móvil.—Generales de la Guardia Civil.—Coroneles que tengan función especial o mando.—Inspectores generales de los Servicios Farmacéuticos y Sanidad Veterinaria.—Médico Jefe principal, Médicos Mayores y Médicos Jefes Superiores del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Médico Decano del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia general del Estado.—Jefes Superiores de Administración civil de las distintas escalas.—Jefes de Administración civil de primera con ascenso, que sean Jefes de Servicios.

Ministerio de Justicia.—Directores generales.—Subdirectores.—Letrados Mayores del Ministerio de Justicia.—Oficiales Letrados Superiores del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Magistrados, Fiscales, asimilados a Magistrados.—Jefes Superiores de Administración.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso, que sean Jefes de Sección en la Administración Central.—Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Ministerio de Obras Públicas.—Directores generales.—Presidente del Consejo de Obras Públicas.—Presidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas.—Consejeros Inspectores generales.—Ingenieros Jefes de primera clase.—Ingenieros Jefes de segunda clase, que sean Jefes de Servicio o de Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.—Jefes Superiores de Administración.—Jefes de Administración de primera con ascenso, que sean Jefes de Sección en la Administración Central o de Servicios en la Región o Provincia.

Ministerio de Agricultura.—Directores generales.—Secretario Técnico; Presidentes de los Consejos Facultativos; Presidentes de Sección de los mismos.—Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y Montes e Inspectores generales de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario.—Ingenieros Jefes de primera clase.—Ingenieros Jefes de segunda clase que sean Jefes de Servicio o Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.—Jefes Superiores de Administración Civil.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso, que sean Jefes de Servicio o Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.

Ministerio de Educación Nacional.—Directores generales.—Rectores de las Universidades.—Académicos de número.—Consejeros Nacionales de Educación.—Consejeros del Superior de Investigaciones Científicas.—Secretarios generales de las Universidades.—Decanos de las Facultades Universitarias.—Directores de Centros Docentes de Enseñanza Superior.—Jefes Superiores de Administración.—Inspectores generales y Centrales y de los Servicios Técnico-administrativos.—Comisario general de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.—Comisario general de Excavaciones.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso, que sean Jefes de Sección en la Administración Central y de Servicios en la Regional y Provincial.

Ministerio de Industria y Comercio.—Directores generales y Secretario general técnico del Ministerio.—Presidentes de

los Consejos Facultativos.—Presidentes de Sección de los mismos.—Inspectores generales.—Ingenieros Jefes de primera clase.—Ingenieros Jefes de segunda clase, que sean Jefes de Servicios o Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.—Jefes Superiores de Administración Civil.—Jefes de Administración Civil de primera clase con ascenso que sean Jefes de Servicios o de Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Directores generales; Subdirectores.—Consejeros de Economía Exterior de primera y segunda clase.—Jefe del Gabinete de la Subsecretaría.—Secretario general de Comercio.—Inspector general de Comercio.—Jefes Superiores de Administración del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado.—Agregados de Economía Exterior de primera clase que sean Jefes de Oficina Económica en el extranjero o Jefes de Servicios o de Sección en la Administración Central.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, que sean Jefes de Servicio o de Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.

Ministerio de Trabajo.—Directores generales.—Jefes Superiores de Administración.—Inspectores generales de primera y segunda del Cuerpo Nacional de Trabajo.—Inspector general Jefe de la Técnica de Previsión Social e Inspector Jefe de primera.—Magistrados de primera y segunda categorías.—Jefe de Administración de primera con ascenso.—Inspectores generales de tercera en ascenso.—Magistrados de Trabajo.—Inspectores Jefes de Previsión Social de segunda.—Estos cuatro últimos, siempre que sean Jefe de Servicio o Sección en la Administración Central, Regional o Provincial.

Ministerio de Hacienda.—Directores generales.—Presidente del Jurado Mixto Central de Utilidades.—Delegados de Hacienda.—Jefes Superiores de Administración.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso que sean Jefes de Sección en la Administración Central o de Servicio en la Administración Regional o Provincial.—Inspectores generales e Ingenieros Jefes de primera.—Ingenieros Jefes de segunda y Arquitectos que sean Jefes de Sección en la Administración Central o de Servicio en la Administración Regional o Provincial.

TERCER GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Jefes de Administración y Oficiales Letrados del Consejo de Estado.—Censores del Tribunal de Cuentas.—Abogados Fiscales del Tribunal de Cuentas.—Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos e Ingenieros primeros y segundos.—Astrónomos.—Jefes de Administración del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.—Estadísticos Técnicos Mayores.—Jefes Superiores y de Administración del Cuerpo Administrativo Calculador.

Ministerio del Ejército.—Coroneles no incluidos en la clasificación anterior.—Tenientes Coroneles.—Comandantes y sus asimilados.

Ministerio de Marina.—Capitanes de Navío, Fragata y Corbeta y asimilados del Cuerpo de la Armada.—Personal del Instituto y Observatorio de Marina.—Instituto Español de Oceanografía e Instituto Hidrográfico de la Marina que disfrute de consideración o asimilación de Jefe de la Armada o de Jefe de Administración.

Ministerio del Aire.—Coroneles no incluidos en la clasificación anterior.—Tenientes Coroneles y asimilados.—Comandantes y asimilados.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Secretarios de Embajada de primera y segunda clase.—Jefes de Administración.—Secretario Técnico de la Oficina de Información Diplomática.

Ministerio de la Gobernación.—Delegados del Gobierno en Melilla, Ceuta, Mahón e Islas Canarias.—Jefes de Administración Civil.—Coroneles no incluidos en el grupo anterior.—Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia Civil, Batallón de Conductores y Policía Armada y de Tráfico y asimilados a éstos.—Ingenieros Jefes de Telecomunicación de segunda clase e Ingenieros primeros y segundos.—Arquitectos del Ministerio.—Comisarios del Cuerpo General de Policía no incluidos en el grupo anterior e Inspectores del mismo Cuerpo.—Médicos de los Cuerpos Facultativos de Beneficencia, Sanidad Nacional, Higiene Infantil, Luchas especiales y otros, con categoría de Jefe de Administración.—Inspector general de Asistencia Pública.—Secretarios generales y técnicos de Regiones Devastadas y Arquitectura.—Secretarios generales de los Gobiernos Civiles no incluidos en el grupo anterior.—Jefe de Información y Enlace del Gabinete de Prensa y Cifra.

Ministerio de Justicia.—Jefes de Administración de primera clase con ascenso no incluidos en el grupo anterior.—Jefes de Administración.—Letrados del Ministerio de Justicia asimilados a Jueces.—Oficiales y Auxiliares Letrados del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Jueces de Primera Instancia.—Abogados Fiscales.—Secretarios de la Administración de Justicia de segunda, tercera y cuarta categoría.—Secretarios de primera categoría de la Justicia Municipal.—Médicos forenses de Madrid y Barcelona.—Médicos del Cuerpo de Prisiones con categoría de Inspector.—Arquitectos al servicio del Ministerio e Ingenieros de Prisiones.—Capellanes del Cuerpo de Prisiones con categoría de Jefes de Administración.—Personal Técnico directivo del Cuerpo de Prisiones y de la Escala Técnica directiva de la Sección Femenina de Prisiones

con categoría de Jefes de Administración.—Maestro Jefe e Inspector del Cuerpo de Prisiones.

Ministerio de Obras Públicas.—Ingenieros Jefes de segunda clase, no incluidos en el grupo segundo.—Ingenieros primeros y segundos.—Arquitectos.—Jefes de Administración.

Ministerio de Educación Nacional.—Directores de Centros de Enseñanza Media y similares.—Catedráticos y Profesores numerarios de todos los grados de Enseñanza.—Jefes de Administración.—Arquitectos.—Inspectores de Enseñanza Primaria y Delegados provinciales de Enseñanza Primaria.

Ministerio de Agricultura.—Ingenieros Jefes de segunda clase no incluidos en el grupo anterior.—Ingenieros primeros y segundos.—Arquitecto conservador del Ministerio.—Jefes de Administración no incluidos en el grupo anterior.—Inspectores del Cuerpo Nacional Veterinario con categoría similar a la de Jefes de Administración Civil.

Ministerio de Industria y Comercio.—Ingenieros Jefes de segunda clase no incluidos en el segundo grupo.—Ingenieros primeros y segundos.—Jefes de Administración Civil.—Arquitectos.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Agregados de Economía Exterior de primera clase no incluidos en el grupo anterior, y de segunda clase.—Delegados Regionales de Comercio.—Jefes de Administración del Cuerpo, Técnicos comerciales del Estado.

Ministerio de Trabajo.—Jefes de Administración.—Inspectores generales de tercera en ascenso no comprendidos en el grupo anterior, de Trabajo.—Inspectores generales de tercera de Trabajo.—Inspectores provinciales de primera y segunda de Trabajo.—Magistrados de tercera.—Secretarios del Tribunal Central.—Secretarios de Magistraturas.—Inspectores Jefes de Previsión Social.—Delegados de Trabajo del Cuerpo, a extinguir.

Ministerio de Hacienda.—Jefes de Administración.—Ingenieros Jefes de segunda e Ingenieros primeros y segundos.—Arquitectos.

CUARTO GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Jefes de Negociado y Oficiales de Administración.—Taquígrafos Mecanógrafos del Tribunal de Cuentas.—Funcionarios del Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas.—Topógrafos, Ayudantes de Geografía y Catastro.—Estadísticos.

Ministerio del Ejército.—Capitanes. Tenientes. Alféreces y Personal de los Cuerpos Auxiliares o C. A. S. E., con asimilación o consideración de estos empleos.

Ministerio de Marina.—Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y de Fragata y Oficiales a ellos asimilados de todos los Cuerpos de la Armada.—Personal del Cuerpo de Suboficiales, de los Auxiliares e Institutos de la Marina que tengan asimilación, graduación o consideración de Oficial, o personal civil que tenga consideración de Jefe de Negociado u Oficial de Administración.—Peritos y Maestros de primera y segunda de la Maestranza de la Armada.

Ministerio del Aire.—Capitanes y asimilados.—Tenientes y asimilados.—Alféreces y asimilados.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Secretarios de Embajada de tercera clase; Jefes de Negociado y Oficiales de Administración; Oficiales de la Oficina de Información Diplomática; Interpretes en Ankara y Tángier; funcionarios del Escalafón Administrativo en el extranjero.

Ministerio de la Gobernación.—Jefes de Negociado y Oficiales de Administración Civil; Ingenieros terceros de Telecomunicación; Capitanes, Tenientes y Alféreces de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico; Batallón de Conductores y asimilados a éstos; Agentes del Cuerpo General de Policía; Médicos del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General del Estado y de Sanidad Nacional, no incluidos en los grupos anteriores; Capellanes de Beneficencia y otros Establecimientos del Ministerio; Inspectores Regionales Farmacéuticos; Profesores de Centros benéficos; Aparejadores y Peritos Industriales y, en general, todos los funcionarios técnicos y facultativos no incluidos en los grupos anteriores.

Ministerio de Justicia.—Jefes de Negociado y Oficiales de Administración; Oficiales del Cuerpo Administrativo de los Tribunales; Oficiales de la Administración de Justicia; Secretarios de Administración de Justicia de quinta, sexta y séptima categorías; Jueces Comarcales; Fiscales Municipales y Comarcales; Secretarios de segunda y tercera categorías de la Justicia Municipal y Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de primera y segunda categorías; Médicos forenses de entrada, ascenso y término; Médicos del Cuerpo de Prisiones no comprendidos en el grupo anterior; Capellanes del Cuerpo de Prisiones, con categoría de Jefes de Negociado; Personal Técnico-directivo del Cuerpo de Prisiones y de la Escala Técnico-directiva de la Sección Femenina de Prisiones, con categoría de Jefes de Negociado; Oficiales de primera clase de Prisiones; Jefes de Prisión de primera, segunda y tercera clase; Maestros de Prisiones; Peritos Agrícolas e Industrial de Prisiones; Aparejadores al servicio del Ministerio.

Ministerio de Obras Públicas.—Ingenieros terceros; Ayudantes de Obras Públicas; Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles; Sobrestantes; Aparejadores; Jefes de Negociado y Oficiales de Administración.

Ministerio de Educación Nacional.—Jefes de Negociado y Oficiales Administrativos; Profesores Auxiliares; Adjuntos, etc., de toda clase de Centros de Enseñanza; Maestros Nacionales y Aparejadores.

Ministerio de Agricultura.—Ingenieros terceros de los Cuerpos de Agrónomos y Montes; Peritos Agrícolas del Estado y Ayudantes de Montes; Inspectores del Cuerpo Nacional Veterinario con categoría similar a la de Jefe de Negociado; Jefes de Negociado y Oficiales del Cuerpo de Administración Civil; Aparejadores del Ministerio; Personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería al que se exige Título facultativo.

Ministerio de Industria y Comercio.—Ingenieros terceros; Ayudantes de los Cuerpos Facultativos de Ingenieros; Jefes de Negociado y Oficiales de Administración; Aparejadores.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Jefes de Negociado del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado; Ayudantes Comerciales.

Ministerio de Trabajo.—Jefes de Negociado y Oficiales; Subinspectores de Trabajo; Inspectores de Previsión Social no comprendidos en grupos anteriores.

Ministerio de Hacienda.—Jefes de Negociado; Ingenieros terceros; Oficiales de Administración, Ayudantes de Ingenieros.—Aparejadores.—Peritos Electricistas.

QUINTO GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Delineantes de Catastro.—Oficiales de Artes Gráficas.—Mecanógrafos Calculadores.—Funcionarios de la Escala Auxiliar.

Ministerio del Ejército.—Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares o C. A. S. E., con asimilación o consideración a estos empleos.

Ministerio de Marina.—Personal del Cuerpo de Suboficiales, Capataces y Auxiliares Administrativos de primera y segunda y Encargado de la Maestranza de la Armada.

Ministerio del Aire.—Cuerpo de Suboficiales.—Administrativos Calculadores.—Auxiliares Administrativos de oficinas.—Delineantes.—Traductores.—Ayudantes Civiles de Ingeniero.—Celadores de obras.—Practicantes.—Operadores femeninos de Telefonía.—Enfermeras.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Auxiliares.—Regente de la imprenta.

Ministerio de la Gobernación.—Escala Auxiliar de Administración Civil.—Practicantes de Servicios Sanitarios, Benéficos y otros.—Delineantes.—Inspectores.—Instructores-Visitadores de Asistencia Pública e Instructoras de Sanidad.—Suboficiales de la Guardia Civil y Brigadas y Sargentos de Policía Armada y de Tráfico y Batallón de Conductores.

Ministerio de Justicia.—Oficiales de segunda y tercera clase de Prisiones.—Escala Auxiliar de todos los Cuerpos.—Auxiliares Penitenciarios.—Secretarios de cuarta categoría de la Justicia Municipal.—Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de tercera y cuarta categorías.—Practicantes de Prisiones.—Técnicos o Peritos Jefes de trabajo y Maestros de Talleres de Prisiones.

Ministerio de Obras Públicas.—Personal Técnico-Mecánico de Señales Marítimas.—Delineantes.—Personal de la Escala Auxiliar.

Ministerio de Educación Nacional.—Auxiliares Administrativos.—Delineantes.

Ministerio de Agricultura.—Personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería con sueldo de entrada igual al de Oficiales de Administración Civil.—Auxiliares de Administración Civil.

Ministerio de Industria y Comercio.—Auxiliares de las distintas Escalas.—Delineantes.—Celadores de Policía Minera.—Auxiliares administrativos, aunque no formen Cuerpo.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Personal de Cuerpos Auxiliares.

Ministerio de Trabajo.—Auxiliares.

Ministerio de Hacienda.—Personal administrativo de la Escala Auxiliar.—Auxiliares de Seguros.—Taqüigrafos y Mecanógrafos.

SEXTO GRUPO

Presidencia del Gobierno.—Personal de Porteros de estas Dependencias.—Ayudantes de Artes Gráficas.—Personal no agrupado en Cuerpos del Instituto Geográfico.

Ministerio del Ejército.—Personal subalterno no incluido en el grupo anterior.

Ministerio de Marina.—Personal de la Maestranza de la Armada no enumerado en los grupos anteriores.—Personal Auxiliar contratado y personal subalterno de toda clase no incluido en los grupos expresados con anterioridad.

Ministerio del Aire.—Personal subalterno en general.

Ministerio de Asuntos Exteriores.—Personal subalterno; personal de la imprenta.

Ministerio de la Gobernación.—Personal subalterno y obrero (Porteros, Celadores, Mecánicos, Serenos, Guardas, Mozos, Maquinistas, etc.); Carteros urbanos; Enfermeras y Matronas de Sanidad; Conductores.

Ministerio de Justicia.—Personal subalterno en general; Agentes Judiciales; Agentes Judiciales de la Justicia Municipal.

Ministerio de Obras Públicas.—Personal subalterno y mecánico no regido por legislación específica de dietas, pluses y suplementos de salida.

Ministerio de Educación Nacional.—Personal subalterno.

Ministerio de Agricultura.—Personal complementario y colaborador de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería no incluido en los grupos anteriores; Mecánicos y demás personal subalterno.

Ministerio de Industria y Comercio.—Personal subalterno, incluidos Mozos, Laboratorio, Auxiliares prácticos, Ordenanzas y Porteros.

Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Personal subalterno.

Ministerio de Trabajo.—Subalternos.

Ministerio de Hacienda.—Personal subalterno; Celadores de los Puertos francos de Canarias; Personal no agrupado en Cuerpos.

En caso de desplazamiento al extranjero en comisión de servicio de personal de las clases de tropa de Tierra, Mar y Aire, se le aplicaran los devengos correspondientes al sexto grupo.

Los Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos de la Guardia Civil, Policía Armada y, de Tráfico, percibirán «plus» en lugar de dieta, cuando así proceda, con arreglo al artículo tercero de este Reglamento y en la cuantía que se indica en el artículo octavo.

El personal de las Clases de tropa de la Guardia Civil y los Cabos y Policías de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico, percibirán la dieta de treinta pesetas o el «plus» de veinte pesetas, según proceda, por razón del servicio.

Los Guardas Forestales percibirán la dieta de treinta pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL.—Cuando se confiera comisión de servicio a funcionario cuya denominación no figure expresamente señalada en la anterior clasificación, se determinará en la Orden que la motive el grupo en que deba considerarse incluido, atendiendo para ello a la función que desempeñe y a la categoría personal que ostente, abstracción hecha del sueldo que disfrute, el que, en ningún caso, por sí sólo, es motivo de clasificación.

Esta asimilación debe ser autorizada por la Presidencia del Gobierno.

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 7 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pérez Abad contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería, retirado, don Enrique Pérez Abad, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de que se le reconozcan diecinueve años y siete meses de efectivos servicios y ascenso a Capitán;

Resultando que don Enrique Pérez Abad reingresó al servicio activo en el Ejército como Teniente de la Escala Complementaria en 22 de febrero de 1941, y

en 25 de marzo siguiente fué retirado por edad con el mismo empleo;

Resultando que en 17 de mayo del pasado año solicitó al amparo de lo establecido en la Real Orden de 9 de junio de 1930, Ley de 14 de marzo de 1934 y Orden de 12 de abril de 1940, que se le concedieran todas aquellas ventajas que pudo obtener si se le hubiese reingresado con el empleo de Capitán;

Resultando que fué desestimada su instancia, porque de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 12 de abril de 1940, no llevaba el interesado tres años de servicios efectivos en el empleo de Teniente, y por tanto, al no ser declarado apto para el ascenso a Capitán, tuvo que ser retirado con aquel empleo;

Resultando que en 13 de julio de 1948 elevó una nueva instancia, con la súplica de que se le reconocieran el tiempo que sirvió en los empleos de Alférez y Te-

niente, para la aptitud de ascenso a Capitán, y de esta manera se le haga la correspondiente rectificación en la antigüedad que tiene como Teniente;

Resultando que fué igualmente denegada esta petición, por las mismas razones expuestas en la resolución anterior, y porque fué ascendido a Teniente con ocasión de vacante, por lo que el señor Pérez Abad formuló recurso de reposición contra el acuerdo recaído en su última instancia, alegando que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de marzo de 1934, tiene derecho a lo que solicita, y debe serle rectificadas su antigüedad como Teniente y ser declarado apto para el ascenso a Capitán;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días del silencio administrativo que previene la Ley de 18 de marzo de 1944, formuló el Teniente Pérez Abad recurso de agravios, insistiendo en sus

alegaciones y fundamentos y en su virtud solicitando que se modifiquen sus condiciones de reingreso en el Ejército, en el sentido de ser escalafonado con arreglo a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley de 12 de julio de 1940, rectificada en su antigüedad como Teniente y declarada su aptitud para el empleo de Capitán;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, informa que procede la desestimación del recurso, porque no le es de aplicación la Ley de 14 de marzo de 1934, ya que en aquella fecha se encontraba el interesado en situación de retirado y por otra parte que los beneficios establecidos en la Orden de 12 de abril de 1940 tampoco le pueden ser aplicables por no haber estado ostentando el empleo como habilitado o provisional en la campaña de liberación, ni como procedente de Suboficial haber sumado más de un año de tiempo servido en el empleo con abono por sus servicios de campaña, y por último, que al reingresar al servicio activo no podía ascender a Capitán, por no haberse producido vacante en este empleo.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión que se plantea en el caso presente es la relativa a la antigüedad con la que reingresó al servicio activo el Teniente de Ingenieros, hoy en situación de retirado, don Enrique Pérez Abad;

Considerando que esto ocurrió por Orden de 22 de febrero de 1941, y de acuerdo con su nueva situación, se le retiró en 25 de marzo del mismo año, por haber cumplido la edad reglamentaria;

Considerando que ambas resoluciones son las que definen la actual situación del recurrente, ya que con posterioridad no ha habido ninguna otra disposición que la modifique, y que lo mismo la que acuerda su vuelta al servicio activo como Teniente de la Escala Complementaria, como la que le retira por edad, son anteriores al establecimiento de la vía de agravios, y de acuerdo con la Ley de 18 de marzo de 1944 que la creó, quedan excluidas de la misma y no pueden ser revisadas por este nuevo medio de impugnación, por carecer de efectos retroactivos;

Considerando que esta interpretación de la citada Ley de 18 de marzo de 1944 es la que da con carácter auténtico la Orden de 3 de julio del mismo año, y que ha venido sosteniendo este Consejo en resoluciones de recursos de agravios semejantes al presente, que el hecho de que con posterioridad a la creación del recurso se motiven resoluciones de la Administración Central relativas a situaciones que quedarán definidas con antelación a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, no autoriza para estimarlas revisables en esta vía, ya que de otro modo se concedería tácitamente efectos retroactivos a una disposición legislativa que claramente se dictaba para las situaciones que se produjeran en lo sucesivo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1949 por la que se modifica la de 11 de agosto de 1948 sobre precio de leche condensada.

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 366), dictada en uso de la autorización concedida por el artículo 24 de la Ley de 23 del mismo mes y año, establece un recargo sobre determinadas contribuciones e impuestos, entre los que se encuentra el que grava las conservas alimenticias.

Fijados los precios de la leche condensada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 11 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 266), se hace necesaria la repercusión en ésta del aumento previsto por la Orden de Hacienda antes citada, por lo cual, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El precio de la caja de 48 botes de leche condensada de 370 gramos (neto aproximado), sobre vagón o muelle destino, a partir de 1.º de enero del presente año, se fija en 252,29 pesetas.

2.º Permanece vigente la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 226) en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones existentes en el capital de «W. A. Moritz», de Santa Isabel, de San Carlos y Bata, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de la firma «W. A. Moritz», de Santa Isabel, San Carlos y Bata, en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombre Interventor de la citada Entidad a don José Porta Peralta, con facultades para requerir el auxilio del Subdelegado de Hacienda en Bata, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1949.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en los predios denominados «Finca Balombe», «Finca Nueva» y «Finca Mercedes», sitos en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de la misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en los predios denominados «Finca Balombe», «Finca Nueva» y «Finca Mercedes», sitos en los territorios españoles del Golfo de Guinea, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don José Porta Peralta, con facultades para requerir el auxilio del Subdelegado de Hacienda de Bata, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1949.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se dictan instrucciones para los concursos de personal con destino a los Servicios Sanitarios del Archipiélago Canario.

Excmo. Sr.: En los Servicios Sanitarios del Archipiélago Canario se viene padeciendo, agudizada cada día, la carencia de personal técnico auxiliar que sirva en propiedad los destinos de Instructoras Sanitarias y de Enfermeras Puercultoras Auxiliares de Higiene Infantil, asignados a sus respectivas plantillas.

Ello es debido a que, por precepto legal, se exige para el ingreso en propiedad en las indicadas escalas la realización de unos ejercicios de oposición que se celebran en Madrid, y la asistencia, posteriormente, a unos cursos, de varios meses de duración, en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras, establecida también en esta capital, requisitos ambos difíciles de cumplir dada la modesta posición económica de las posibles aspirantes a estos cargos y lo costoso del desplazamiento desde las Islas Canarias.

Por otra parte, quienes residiendo en la Península han aprobado en anteriores convocatorias los ejercicios de oposición y los cursos de estudios, no solicitan ni aún aceptar cubrir las vacantes existentes en las Islas, prefiriendo renunciar a sus derechos al alejamiento que supone el desempeño de estos modestos empleos, que de continuo vienen así estando vacantes o han de ser servidos con

carácter interino por personal cuya eficiente preparación no está debidamente garantida.

En evitación de este notorio daño para los servicios sanitarios de las Islas, y teniendo en cuenta que tanto en Las Palmas como en Santa Cruz de Tenerife funcionan las Escuelas Provinciales de Puericultura, con personal médico y con instalación suficiente para la debida capacitación del personal de que se trata, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En las sucesivas convocatorias que se anuncian para ingreso en las plantillas de Instructores de Sanidad y de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de Higiene Infantil, se hará constar que un número igual al de vacantes existentes en el momento de su publicación en la plantilla de destinos de los Servicios Sanitarios del Archipiélago Canario, solamente podrán ser solicitadas por las aspirantes que, reuniendo las condiciones generales exigidas para todas las concursantes, justifiquen precisamente, además, su residencia en cualquiera de las Islas Canarias.

2.º Las solicitantes que reúnan estas condiciones verificarán los ejercicios de la oposición ante el Tribunal que oportunamente se designe, presidido por el señor Jefe Provincial de Sanidad de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, según sea una u otra la provincia en que justifiquen su residencia, y con sujeción al mismo programa fijado con carácter general en la convocatoria.

3.º Las aprobadas en estos exámenes, en número igual al de plazas reservadas a cada provincia, realizarán el cursillo de capacitación en la Escuela Provincial de Puericultura de Las Palmas o de Santa Cruz de Tenerife, conforme antes se indica, con la misma duración y programa de enseñanzas que rijan en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras de Madrid, sufriendo también iguales exámenes ante el profesorado de la Escuela, presidido por el respectivo Jefe Provincial de Sanidad.

4.º Las aspirantes aprobadas en este examen serán propuestas por el Jefe Provincial de Sanidad respectivo a esa Dirección General, para su ingreso en el escalafón correspondiente, a continuación de las que, en propia convocatoria, hayan aprobado los cursos realizados en la Escuela Residencia de Madrid y con la remuneración y derechos que el movimiento natural del escalafón las proporcione, si bien en los concursos reglamentarios para obtención de destino en propiedad solamente podrán solicitar y ser nombradas para aquellos que radiquen en los servicios sanitarios actuales o que en lo sucesivo se creen en las Islas Canarias, para adjudicación de los cuales regirá, entre sí, la preferencia determinada por el orden de prelación en que figuren en la propuesta cursada por la Jefatura Provincial correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 6 de julio de 1949 por la que se declara Enfermera Puericultora Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil a doña María Amigó García.

Ilmo. Sr.: Vista la calificación terminal del curso de capacitación seguido en la Escuela Residencia de Enfermeras Visitadoras por doña María Amigó García, Alumna Enfermera Puericultora Auxiliar interina, conforme a lo prevenido

en la convocatoria de 16 de mayo de 1946;

Vistas la Orden de convocatoria de 26 de mayo de 1946, el acta de 1 de junio último, emitida por el claustro de Profesores de la mencionada Escuela, por la que se declara apta a doña María Amigó García, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando. Que en la tramitación del presente expediente se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia y, en su consecuencia, declarar Enfermera Puericultora Auxiliar de los Servicios de Higiene Infantil a doña María Amigó García, quien pasará a figurar en el correspondiente Escalafón a continuación de quienes ya lo integran en propiedad y en las condiciones fijadas en la convocatoria de 16 de mayo de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de julio de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jacobo Varela Feijoo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Padrón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Jacobo Varela Feijoo, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Padrón (La Coruña),

Este Ministerio ha declarado a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se otorga carácter permanente a la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante autorizada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948, ampliándola a nuevos tipos de cables.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Standard Eléctrica, S. A.», de Madrid, para que se prorrogue por un año la vigencia de la concesión de admisión temporal de cobre y papel aislante para fabricación de cables telefónicos, que le fué otorgada por Decreto de 22 de marzo de 1948, incluyendo en dicha concesión los nuevos tipos de cables protegidos que determina;

Resultando que el artículo 4.º del Decreto citado dispuso que, transcurridos seis meses de ejercicio de la concesión, la Inspección de la fábrica había de ren-

dir una Memoria sobre las condiciones de su desenvolvimiento, la cual sería remitida por la Dirección General de Aduanas, acompañada de su propio informe, a este Ministerio, quien, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, habrá de resolver lo procedente respecto al ejercicio futuro de la concesión;

Vistos la Memoria rendida por el Inspector de la fábrica, el informe emitido por la Dirección General de Aduanas y el del mismo Inspector sobre la exactitud de los datos relativos a los nuevos tipos de cables;

Resultando que en los mencionados informes, si bien se aprecia como normal la actividad de la concesión, se estima que en el anexo sobre rendimientos y mermas de los diversos tipos de cables deberían referirse los coeficientes a 100 kilogramos de peso neto del producto elaborado en lugar de estarlo a 100 kilogramos de peso bruto, y esto en razón de la condición de variabilidad atribuible a los envases;

Considerando que, aunque la observación que antecede es justa, porque lo esencial e invariable para la contabilidad de la concesión es el peso neto del cable, hay que tener en cuenta que la referencia al peso bruto se ha considerado indispensable, dada la forma en que se presentan al despacho los cables en la Aduana exportadora, que hace casi imposible toda otra comprobación por parte de la misma; que los datos que afectan a dicha contabilidad se han de consignar, en definitiva, con la exactitud requerida por la Inspección de la fábrica; y que, a mayor abundamiento, el anexo ofrece una relación obligatoria, aunque no reducida a porcentaje, entre los pesos netos de los materiales componentes del cable y el peso total de éste, consignado en la columna 11 del mismo;

Considerando que los buenos resultados obtenidos en el periodo a que se refiere la Memoria y las perspectivas existentes aconsejan la continuación de la concesión, a la que, atendiendo a la conveniencia de evitar la repetición de prórrogas, debe darse el carácter permanente;

Considerando que, en lo que se refiere a la petición de que se incluyan en la concesión nuevos tipos de cables, y una vez que los datos relativos a éstos se ajustan a la realidad, solamente beneficios han de obtenerse de esta ampliación, que puede otorgarse como una de las modificaciones previstas por el artículo 4.º del repetido Decreto.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se declara subsistente, con carácter de permanencia, la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante en rollos, para su transformación en cables telefónicos, otorgada a «Standard Eléctrica, S. A.», domiciliada en Madrid, por Decreto de 22 de marzo de 1948.

2.º Además de los tipos de cables consignados en el estado anexo al mencionado Decreto, se autoriza la exportación de cables protegidos de los tipos comprendidos en el anexo a la presente Orden, en el que se expresan las cantidades de primeras materias importadas que se emplean en la fabricación de los cables y la composición de éstos.

3.º Continuarán vigentes las demás normas establecidas para la concesión en el Decreto citado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1949.

SUANZES

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Estado anexo a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de junio de 1949 por la que se otorga carácter permanente a la concesión de admisión temporal de alambre de cobre y papel aislante, autorizada a «Standard Eléctrica, S. A.», por Decreto de 22 de marzo de 1948 y que se amplía aquella a los tipos de cables que se expresan

CANTIDADES DE MATERIAS PRIMAS QUE ENTRAN EN LA UNIDAD DE 100 KILOGRAMOS, PESO BRUTO, DE CABLES TELEFONICOS, DE LOS TIPOS QUE SE INDICA

1	2	Artículos importados						Artículos de origen nacional				Exportación		13	14	Peso bruto de 1.000 metros cable	Kilogramo
		Alambre de cobre			Papel			Algodón hilado	Plomo	Yute	12	13	Peso del embalaje				
de cable	Número de pares	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	(13)	(13)		
	(2)	Total empleado (3)	Desperdicios (4)	Resto contenido (5)	Total empleado (6)	Desperdicios (7)	Resto con (8)	Contenido (9)	Contenido (10)	Contenido (11)	Peso neto del cable (12)	Peso del embalaje	Peso bruto	(13)			
CNB (Protegido)	10+1	9,005	0,589	8,416	1,739	0,227	1,512	—	49,910	19,395	78,633	21,367	100	1,521			
(1)	15+1	10,735	0,703	10,032	1,979	0,258	1,721	—	47,414	17,324	76,591	23,409	100	1,854			
(1)	25+1	13,946	0,913	13,033	2,438	0,319	2,119	—	45,544	16,469	77,165	22,835	100	2,321			
	50+1	19,306	1,263	18,043	3,163	0,413	2,750	—	45,379	14,469	80,641	19,359	100	3,306			
	100+1	22,652	1,482	21,170	3,553	0,464	3,089	—	43,236	11,202	78,697	21,303	100	5,633			
	200+2	29,029	1,899	27,130	4,400	0,574	3,826	—	41,300	9,493	81,749	19,251	100	8,876			
	300+3	29,819	1,951	27,868	4,448	0,580	3,868	0,008	38,486	7,873	77,903	22,097	100	13,033			
	400+4	32,019	2,096	29,924	4,797	0,626	4,171	0,007	38,776	7,140	80,018	19,982	100	16,044			

NOTAS

- (1) Fabricado con alambre de 0,91 mm. de diámetro.
- (2) La segunda cifra indica el número de pares de reserva que contiene el cable de ese tipo.
- (3) Cantidad de cobre importado, empleado en la fabricación, a dar de baja en cuenta corriente, por cada 100 kilogramos, peso bruto, de cable exportado.
- (4) Desperdicios de cobre correspondiente a la misma unidad.
- (5) Alambre de cobre contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (6) Cantidad de papel importado, empleado en la fabricación, a dar de baja en cuenta corriente para cada 100 kilogramos, peso bruto, de cable exportado.
- (7) Desperdicios de papel correspondiente a la misma unidad.
- (8) Papel contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos, peso bruto.
- (9) Algodón hilado de procedencia nacional, contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (10) Plomo de procedencia nacional contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (11) Yute de procedencia nacional contenido en el cable correspondiente a 100 kilogramos de peso bruto.
- (12) Suma de los pesos de las columnas 5, 8, 9, 10 y 11.
- (13) Suma de las columnas 12 y 13.

Madrid, 30 de junio de 1949.—Juan Antonio Suanzes.

ORDEN de 8 de julio de 1949, aprobada en Consejo de Ministros, sobre libertad de precios del pescado fresco.

Ilmos. Sres.: La situación en que actualmente se desenvuelve la flota pesquera, tanto por el número de embarcaciones disponibles como por una mejor regularidad en el suministro de combustibles, aconseja efectuar un ensayo de libertad de precios para el pescado en fresco que permita actuar a la industria en un régimen de mayor libertad, reflejándose en ellos la política del Gobierno de aminorar las intervenciones estatales tan pronto como en cada caso lo permitan las circunstancias.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda en libertad de precios el pescado fresco, en todos los escalones de sus ciclos de producción y comercio. Los armadores, bien directamente o asociados, quedan facultados para desarrollar por sí mismos todas las fases del ciclo comercial, hasta la venta directa al público, de la pesca capturada por ellos mismos.

2.º La libertad de precios a que se refiere el artículo anterior se establece, como período de ensayo, hasta el primero de febrero de 1950, pudiéndose anular en cualquier momento si las circunstancias lo aconsejasen o se produjese una elevación abusiva en el precio del pescado, y debiéndose revisar en todo caso la presente Orden ministerial antes de finalizar el indicado mes.

3.º Para garantizar la regularidad del abastecimiento de pescado de los principales centros de consumo, se podrán establecer por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corrientes comerciales desde los puertos pesqueros hacia el interior.

Con el fin de que no queden desvirtuadas las corrientes comerciales que se establezcan, la Subsecretaría de la Marina Mercante y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establecerán el oportuno contacto, al objeto de determinar los puertos base o zonas de las embarcaciones pesqueras.

4.º Se limita la industrialización de la pesca a las especies autorizadas actualmente y a aquellas otras que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine a la vista de la situación del abastecimiento nacional de pescado fresco.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes continuará fiscalizando la fabricación de conservas de pescado y empleo de materias primas, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1947 y 16 de abril de 1948.

6.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de cuanto se determina en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1949.

SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Marina Mercante, de Industria y Economía Exterior y Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes; Secretario general Técnico de este Ministerio; Fiscal Superior de Tasas y Delegado oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se autoriza a don Daniel Ramil Santos para establecer un criadero de almejas y mejillones en la ría de Vivero, en las inmediaciones del puente de la Misericordia.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Daniel Ramil Santos, vecino de Vivero, solicitando la oportuna autorización para establecer un criadero de almejas y mejillones en la ría de Vivero, en las inmediaciones del puente de la Misericordia, y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y el Instituto Español de Oceanografía, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan, autorizados en Lugo, el día 17 de febrero de 1948, por el Ingeniero de Caminos don Antonio Luis Sauquillo, y darán principio en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que aquellas empiecen.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1949.—P. D., Jesús M.ª de Rotaeché.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de junio de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química inorgánica», 1.ª y 2.ª, de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Química inorgánica», primero y segundo, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de junio de 1949 por la que se nombra el Jurado de Premios para la Exposición Nacional de Artes Decorativas e Industriales del presente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Artes Decorativas e Industriales,

Este Ministerio ha resuelto nombrar los siguientes Jurados de Premios que han de juzgar los trabajos presentados en la Exposición que actualmente se celebra:

SECCIÓN DE ARTES DEL HOGAR

Don Juan Adsuara y Ramos, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Felipe López Delgado, por el Colegio de Arquitectos de Madrid.

Don José Morell, por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Don Luciano Matas Pérez, de la Cámara de la Industria de Madrid.

Don Luis de Sala, don Francisco Pérez Dolz, don Carlos Sáez de Tejada, por este Ministerio.

SECCIÓN DE ARTE SOCIAL

Don Julio Moisés y Fernández de Villasanté, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Luis Bellido González, Arquitecto, por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Don Leopoldo Cartagena Cano, por la Cámara de la Industria de Madrid.

Don Luis Marco Pérez, por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Don Julio Pascual, del Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas.

Don Antonio Ollé Pinell, por el Fomento de las Artes Decorativas de Barcelona.
Don Joaquín Soriano, por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la Colegiata de San Vicente, de Cardona (Barcelona), monumento nacional, importante pesetas 111.367,13.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la colegiata de San Vicente, de Cardona (Barcelona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 111.367,13 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de las cubiertas y consolidación de las bóvedas del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 111.367,13 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 92.019,93 pesetas; a honorarios facultativos, por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.955,42 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.173,25 pesetas; a premio de pagaduría, 460,09; a plus de carestía de vida, 9.201,99 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.600,98 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construccio-

nes Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de junio, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 111.367,13 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, importante 29.725,07 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Menéndez Pidal, importante 29.725,07 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone llevar a cabo la reconstrucción de una parte del ábside de esta famosa iglesia, derruida hace unos meses;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 29.725,07 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 24.364,82 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.218,24 pesetas; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 365,17 pesetas; a premio de pagaduría, 121,82 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.218,24 pesetas; a plus de carestía de vida, 2.436,43 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración; haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 21 de junio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 22 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 29.725,07 pesetas, importe

del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto, de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de julio de 1949 por la que se aprueban obras en la fachada del salón-teatro en la rúa nueva de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importante pesetas 63.012,25.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma de la fachada del Salón Teatro, en la Rúa Nueva de Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, formulado por el Arquitecto señor Pons Sorolla, importante 63.012,25 pesetas;

Resultando que el proyecto tiene por objeto la modificación del cuerpo bajo del edificio, denominado Salón Teatro, para conseguir una nobleza y serenidad del conjunto en lugar tan característico de la ciudad de Santiago;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 63.012,25, de las que corresponden a la ejecución material 51.926,05 pesetas; a honorarios facultativos, por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.336,67 pesetas; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 701 pesetas; a premio de pagaduría, 259,63 pesetas; a plus de carestía de vida, 5.192,60 pesetas; a plus de cargas familiares, 2.596,30 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de Administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de junio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 63.012,25 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de julio de 1949 por la que se concede a don Alejandro Zubizarreta Bilbao la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Alejandro Zubizarreta Bilbao; y

Resultando: Que diversas Compañías Navieras Bilbainas solicitaron la concesión de la referida recompensa a favor de don Alejandro Zubizarreta Bilbao, por los méritos contraídos desde que, niño aún, inició con un modestísimo trabajo su vida ejemplar de esfuerzo, laboriosidad constante y de mejoramiento profesional en la técnica del maquinismo naval y de la construcción de buques, hasta alcanzar el destacado puesto que a la edad de setenta años desempeña en la vida de los negocios navieros como Presidente. Gerente y Consejero de distintas Empresas de navegación, desde cuyos cargos no sólo prestó relevantes servicios a la economía nacional y a la Marina Mercante española, con la compra de buques en otros países, nuevas construcciones, creación y engrandecimiento de Empresas, etc., sino también a la Patria al conseguir, en ocasiones con exposición de su propia vida, rescatar para España durante la pasada guerra de liberación, todos los buques que en un

arqueo de 400.000 toneladas se encontraban en puertos del exterior;

Resultando: Que reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Vizcaya para dar cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando: Que los hechos alegados y probados en el presente expediente se hallan comprendidos en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, por cuanto supone haber prestado servicios relevantes a la riqueza nacional, creado y propulsado empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad, y constancia en el ejercicio de una profesión con relevante laboriosidad,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y con la propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, previo acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros que tuvo lugar el día 24 de junio del año en curso, ha acordado conceder a don Alejandro Zubizarreta Bilbao la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando a doña Olivia Sofía de Santiago Concha y Valdés y a don Cayetano Lobatón Álvarez en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Rocafuerte.

Doña Olivia Sofía de Santiago Concha y Valdés y don Cayetano Lobatón Álvarez, han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Rocafuerte; lo que se anuncia para que, en el término de quince días, puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su derecho.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Química inorgánica, 1.º y 2.º» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago la cátedra de «Química inorgánica primero y segundo», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de

Convocando a don José Millaruelo Clemente, don Victoriano Fernández Asís, en nombre y representación de don Luciano Moncada Palmero; don Antonio Mañueco Francos y don Joaquín Aizcúa González, en nombre y representación de don Juan Antonio Francos Martínez, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Trebolar.

Don José Millaruelo Clemente, don Victoriano Fernández Asís, en nombre y representación de don Luciano Moncada Palmero, don Antonio Mañueco Francos y don Joaquín Aizcúa González, en nombre y representación de don Juan Antonio Francos Martínez, han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Trebolar; lo que se anuncia para que en el término de quince días puedan los interesados deducir las peticiones que crean convenientes a su derecho.

Madrid, 28 de junio de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 10 de junio de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.